

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 - 00068
Demandante: MANUEL ALEXANDER BELLO LEÓN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SUPATÁ

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, el cual fue asignado en la fecha conforme al acta de reparto No. 008 de 3 de julio de 2020.

A través de la presente acción de cumplimiento, el señor Manuel Alexander Bello León, pretende que el Concejo Municipal de Supatá (Cundinamarca), cumpla con la orden contenida en el acto administrativo No. 009 de 19 de noviembre de 2019, proferido por la demandada.

CONSIDERACIONES

Si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la Ley 33 de 1997, *“Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, conoce de los procesos que se suscitan con ocasión del ejercicio de las acciones de cumplimiento, sean de normas con fuerza material de ley y/o actos administrativos, de la misma normativa se establecen las reglas de competencia territorial para su conocimiento, en efecto, el artículo 3º establece:

“ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será

competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. *Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

PARAGRAFO TRANSITORIO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”*

(Resaltado fuera del texto original).

En ese orden, del contenido de la demanda, da cuenta este operador judicial que el accionante indica su domicilio profesional en el municipio de Supatá Cundinamarca (fl. 5), misma entidad territorial en donde se profirió el acto administrativo acusado, por lo tanto, el competente, es el juzgado contencioso administrativo del circuito judicial administrativo de Zipaquirá (Reparto), de conformidad con el Acuerdo No. 3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone:

“Art. 1º.- Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional:

...

14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

...

e) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...

Supatá

...”

Por lo anterior, el expediente debe remitirse al competente para su conocimiento, esto es, los juzgados administrativos de Zipaquirá (Reparto).

En consecuencia, el Despacho.

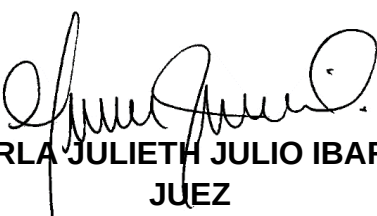
Dispone:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial, debido al domicilio profesional del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto)..

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH